

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Nos dirigimos a usted para solicitar su grandioso apoyo a las y los trabajadores de la dirección de capital humano en esta alcaldía para que gire sus instrucciones a quién corresponda de poder quitar las cámaras que hay dentro de las oficinas de capital humano que puso el director de esa misma área, con la intención de vigilar y sobre todo acosar a todo el personal de la dirección de capital humano, las cuales nos dijo en una reunión con todo el personal que fueron colocadas por instrucción de usted señor alcalde y que tenía que acatar sus instrucciones.

Respuesta

El Sujeto Obligado indicó a través de la Dirección de Capital Humano que, en aras de salvaguardar la seguridad del área, se consideró pertinente la colocación de cámaras, sin embargo, también en un ambiente de no generar incertidumbre o malos entendidos se analizara la posible reubicación de los equipos de seguridad.

Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte este se inconforma porque a su consideración la respuesta no le genera certeza jurídica.

Estudio del Caso

La respuesta no esta apegada a derecho ya que, la solicitud no fue turnada ante todas las áreas competentes que se pueden pronunciar sobre el contenido de lo solicitado.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida, SOBRESEER los planteamientos novedosos.

Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a la Oficina del Titular de esa Alcaldía para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie sobre lo solicitado, e indique dicho titular, si ordenó o no la instalación de las cámaras materia de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0247/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074223000065**, **SOBRESEER** por cuanto hace a los aspectos novedosos.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		06
CONSIDERANDOS		06
PRIMERO. COMPETENCIA		06
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		07
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		10
RESUELVE.		23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074223000065**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...
Lic. Adrián Rubalcava Suárez

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Alcalde de Cuajimalpa de Morelos

Nos dirigimos a usted para solicitar su grandioso apoyo a las y los trabajadores de la dirección de capital humano en esta alcaldía para que gire sus instrucciones a quién corresponda de poder quitar las cámaras que hay dentro de las oficinas de capital humano que puso el director de esa misma área el Lic. César Augusto Rosales Salyano con la intención de vigilar y sobre todo acosar a todo el personal de la dirección de capital humano, las cuales nos dijo en una reunión con todo el personal que fueron colocadas por instrucción de usted señor alcalde y que tenía que acatar sus instrucciones.

Los y las trabajadores de esta dirección estamos inconformes con el trato recibido por el Lic. Cesar Rosales ya que es un prepotente, acosador y que le gusta humillar a todo el personal ya sea de estructura o de base. Ya que el se las da de que es muy allegado al alcalde y se siente intocable en esta alcaldía. Además de que el director general de administración Lic. Iván Mujica Olvera tampoco toma cartas en el asunto, pareciendo que también lo protege.

Por eso nos acercamos a usted Sr. Alcalde Lic. Adrián Rubalcava Suárez para que nos apoye a toda la base trabajadora ya que el sindicato no nos apoya, todo el personal de esta dirección de capital humano estamos con miedo a represalias que tome el Lic. Cesar Rosales en contra de nosotros. Espero su apoyo a todo el personal de esta dirección de capital humano ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veinte de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/017/2023 de fecha diecinueve de enero; suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

A lo que esta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el ámbito de su competencia y facultades informa lo siguiente:

*Si bien lo manifestado en la solicitud de información pública no es del ámbito catalogado como cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo le informo que la Dirección de Capital Humano en un ambiente de salvaguardar la seguridad del área, considero pertinente la colocación de cámaras, **sin embargo también en un ambiente de no generar incertidumbre o malos entendidos se analizara la posible reubicación de los equipos de seguridad.***

Por lo anterior se da respuesta en tiempo y forma de manera puntual al solicitante, quedando claro que esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante la Unidad de Transparencia en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública. ...”(Sic).

Oficio: ACM/DGAF/DCH/JUDMP/081/2023 de fecha trece de febrero, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimiento Personal.

“ ...
...
...

En la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos Ciudad de México, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, el suscrito Licenciando Efraín Ramírez González, en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con la personalidad debidamente acreditada mediante nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, otorgado por el Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, Lic. Adrián Rubalcava Suarez, informo nuevamente que si bien lo manifestado en la solicitud de información pública no es del ámbito catalogado como cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo le informo que la Dirección de Capital Humano **en un ambiente de salvaguardar la seguridad del área, considero pertinente la colocación de cámaras, sin embargo también en un ambiente de no generar incertidumbre o malos entendidos se analizara la posible reubicación de los equipos de seguridad.**

La respuesta anterior la realiza un servidor en virtud de ser el responsable de las solicitudes de información pública en la Dirección de Capital Humano, función asignada al puesto que ostento.

Así mismo mediante la Unidad de Transparencia se da atención a lo acordado; y en todo momento este Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos pretende cumplir con la obligación de atender las diversas peticiones de información Pública.
....” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. veintitrés de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No queremos que el Lic. Efraín Ramírez conteste la solicitud queremos que el mismo Alcalde nos conteste.*
- *Dé una solución*
- *Nos diga en que normatividad se basaron para poner esas cámaras y en qué se basa el Lic. César para acosarnos y amedrentarnos cada que puede.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0247/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de febrero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **ACM/UT/905/2023 de fecha catorce de ese mismo mes y año**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **nueve de marzo**, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **tres al catorce de febrero de dos mil veintitrés**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dos de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de febrero..

Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0247/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecinueve de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**Nos diga en que normatividad se basaron para poner esas cámaras y en qué se basa el Lic. César para acosarnos y amedrentarnos cada que puede...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte este se inconforma porque a su consideración la respuesta no le genera certeza jurídica.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ACM/UT/789/2023 NO ESTA EN LA CARPETA*
- *Oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/082/2023 de fecha 03 de febrero de 2023.*
- *Oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/081/2023 de fecha 13 de febrero de 2023.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte este se inconforma porque a su consideración la respuesta no le genera certeza jurídica.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Lic. Adrián Rubalcava Suárez
Alcalde de Cuajimalpa de Morelos*

Nos dirigimos a usted para solicitar su grandioso apoyo a las y los trabajadores de la dirección de capital humano en esta alcaldía para que gire sus instrucciones a quién corresponda de poder quitar las cámaras que hay dentro de las oficinas de capital humano que puso el director de esa misma área el Lic. César Augusto Rosales Salyano con la intención de vigilar y sobre todo acosar a todo el personal de la dirección de capital humano, las cuales nos dijo en una reunión con todo el personal que fueron colocadas por instrucción de usted señor alcalde y que tenía que acatar sus instrucciones. Los y las trabajadores de esta dirección estamos inconformes con el trato recibido por el Lic. Cesar Rosales ya que es un prepotente, acosador y que le gusta humillar a todo el personal ya sea de estructura o de base. Ya que él se las da de que es muy allegado al alcalde y se siente intocable en esta alcaldía. Además de que el director general de administración Lic. Iván Mujica Olvera tampoco toma cartas en el asunto, pareciendo que también lo protege. Por eso nos acercamos a usted Sr. Alcalde Lic. Adrián Rubalcava Suárez para que nos apoye a toda la base trabajadora ya que el sindicato no nos apoya, todo el personal de esta dirección de capital humano estamos con miedo a represalias que tome el Lic. Cesar Rosales en contra de nosotros. Espero su apoyo a todo el personal de esta dirección de capital humano.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/017/2023**, suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal**, indicó que, en un ambiente de no generar incertidumbre o malos entendidos se analizara la posible reubicación de los equipos de seguridad.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada**,

administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la **información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud de información presentada ante la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se determina que el **particular no pretende acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esa **Alcaldía** tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las

facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **realiza una petición respecto de un tema en específico sobre una supuesta vigilancia que se está realizando a las personas servidoras públicas que laboran en la Dirección de Capital Humano.**

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral a la solicitud de información, se advierte que la persona recurrente **desea obtener un pronunciamiento por parte de ese Sujeto Obligado, respecto de la instalación de unas cámaras de vigilancia que se pusieron en la Unidad Administrativa de Capital Humano.**

En ese sentido, se considera **que lo requerido si bien es cierto aparentemente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud en relación con la norma aplicable, en el presente caso resulta viable por lo siguiente.**

Se considera que la petición planteada como solicitud debe de ser atendida por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **debido a que versa sobre el funcionamiento de una de las áreas que forman parte de ese sujeto obligado.**

No obstante lo anterior resulta importante hacer notar que si bien el *Sujeto Obligado* como tal no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal** indicó que, en un ambiente de salvaguardar la seguridad del área, se

considero pertinente la colocación de cámaras, **sin embargo, en un ambiente de no generar incertidumbre o malos entendidos se analizaría la posible reubicación de los equipos de seguridad.**

Ante lo anteriormente expuesto, este Colegiado estima oportuno referir que, el *Sujeto Obligado* pasa por alto que, la persona Recurrente desde un inicio dirigió la *solicitud*, hacía el titular de esa Alcaldía, solicitando su apoyo a las y los trabajadores de esa Dirección de Capital Humano para que girara sus instrucciones a quién estimara pertinente a efecto de que se pudieran quitar las cámaras que hay dentro de las oficinas de esa dirección de capital humano que puso el Director de esa misma área con la intención de vigilar a todo el personal de esa misma dirección, mismas que fueron colocadas aparentemente por instrucciones del titular de esa Alcaldía y no así para que la petición fuera atendida por la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal**, tal y como aconteció.

Aunado a ello, se debe de precisar que del análisis a las documentales que se analizan, podemos advertir que la petición únicamente fue atendida por la referida jefatura, sin embargo, del expediente en que se actúa no fue posible localizar el pronunciamiento por parte del Titular de dicha Alcaldía o en su defecto a través de su oficina a cargo, puesto que en términos de lo establecido en las fracciones I y X del artículo 31 de la ley Orgánica de las Alcaldías, entre otras diversas facultades tiene a su cargo el **Dirigir la administración pública de la Alcaldía; así como Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías**

Situación por la cual, al haber emitido el pronunciamiento respectivo el *Sujeto Obligado*, omitió turnar la solicitud ante todas las unidades administrativas competentes, como lo es el caso de la Oficina del titular de esa Alcaldía en términos de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona Recurrente, ante un posible incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al advertirse un aparente manejo inadecuado de los datos personales de quien es Recurrente y posiblemente de las demás personas servidoras públicas que laboran dentro de la Dirección de Capital Humano, se orienta a la persona recurrente a que ingrese una solicitud vía datos personales ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para la cancelación de sus datos personales en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la citada ley.

Lo anterior puede realizarlo de la siguiente manera:

I. Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home>

II. Posteriormente deberá ingresar al apartado que dice solicitudes.

III. Hecho lo anterior, debe ingresar al apartado que indica datos personales.

IV. Al ingresar le aparecerá el siguiente recuadro.

CONFIGURACIÓN PERFIL (3)

SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN (3)

SOLICITUD DATOS PERSONALES (3)

MI HISTORIA (3)

SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCDPI)

Los campos marcados con [*] son obligatorios

¿Quién presenta la solicitud? *

---Selecciona---

Datos del titular

Nombre(s) *

Nombre(s)

Primer Apellido

Primer Apellido

Tipo de derecho *

---Selecciona---

Segundo Apellido

Segundo Apellido

Denominación de la institución a la que solicitas información*

Estado o Federación

Institución

---Selecciona---

Buscar institución

Solicitud de Datos Personales

Detalle de la solicitud *

(Máximo 4000 caracteres)

Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información

Opcional

(Máximo 4000 caracteres)

Adjuntar archivo

Seleccionar archivo

Adjuntar archivo

Formatos PDF / DOC / DOCX / XLS / XLSX / ZIP. Peso máximo 20 MB

Indica si los datos corresponden a una persona

Titular

Menor de edad

Persona en estado de interdicción o incapacidad

Persona fallecida

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

En caso de considerar que no estás en posibilidades de cubrir los costos de reproducción y/o envío indica aquí el motivo para ser valorados por la unidad de transparencia.

V. Posteriormente deberá ingresar la información requerida, pero en el apartado correspondiente al tipo de derecho tendrá que seleccionar “Cancelación”,

VI. Una vez reunida toda la información que requiere la plataforma se ingresara su solicitud y el sistema le generara un acuse.

VII. Si considera pertinente también puede presentar su solicitud en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que se ubican en la siguiente dirección:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Domicilio: Av. Juárez, sin número, esquina Av. México, edificio principal, planta baja, Colonia Cuajimalpa, Cuajimalpa; teléfono 5814 1100, extensión 2612; direcciones de correo electrónico: ojpcuajimalpa@live.com.mx y jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la respuesta no fue atendida por el área que se requirió en la solicitud.**

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá turnar la solicitud a la Oficina del Titular de esa Alcaldía para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie sobre lo solicitado, e indique dicho titular, si ordenó o no la instalación de las cámaras materia de la solicitud.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**